

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-169/2015

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE GUADALAJARA,
JALISCO**

**TERCEROS INTERESADOS:
SANDRA LUZ ELIZARRARÁS
CARDOSO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-169/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional** por conducto de Omar Verdugo Barba, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir sendas sentencias emitidas el catorce de mayo de dos mil quince en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SG-JRC-73/2015** y **SG-JRC-74/2015**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Baja California Sur, en el cual se elegirán Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Consultas al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Los días veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil quince, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, presentaron sendos escritos de consulta ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en ambos casos, las consultas se hicieron respecto a los requisitos previstos en el artículo 138 bis, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que se deben cumplir para ser integrante de un Ayuntamiento, de manera particular, el establecido en la fracción II, de ese precepto constitucional.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. El treinta de marzo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitió el acuerdo identificado como *“CG-0024-MARZO-2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS EN POSTULAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO”*, entre otros aspectos, en el mencionado acuerdo se atendió la consulta, precisada en el apartado dos (2), que antecede .

4. Recurso de apelación local. Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de abril de dos mil quince, Omar Verdugo Barba en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, promovió recurso de apelación local ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

El aludido medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **TEE-BCS-RA-018/2015**.

5. Aprobación del acuerdo CME-MULEGÉ-002-ABRIL-2015. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo Municipal de Mulegé del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó por unanimidad el *“ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE PRESENTA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR*

SUP-REC-169/2015

LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CAL (SIC) 2014-2015”.

6. Recurso de apelación TEE-BCS-RA-028/2015.

Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el registro de la fórmula de candidatura común encabezada por Sandra Luz Elizarrarás Cardoso, postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El mencionado medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **TEE-BCS-RA-028/2015**.

7. Sentencia emitida en el recurso de apelación TEE-BCS-RA-018/2015. El veintitrés de abril del año en curso, el mencionado Tribunal Estatal Electoral emitió resolución en el recurso de apelación identificado con la clave TEE-BCS-RA-018/2015, en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del órgano administrativo comicial de la entidad.

8. Sentencia dictada en el recurso de apelación TEE-BCS-RA-028/2015. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEE-BCS-RA-028/2015, en el sentido de confirmar el acuerdo CME-MULEGÉ-002-ABRIL-2015 emitido por el

Consejo Municipal de Mulegé del Instituto Estatal Electoral en esa entidad federativa.

9. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-73/2015. El veintisiete de abril siguiente, Omar Verdugo Barba, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, promovió el juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado siete (7) que antecede.

El aludido juicio se radicó en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-73/2015**.

10. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-74/2015. Inconforme con la resolución precisada en el apartado ocho (8) que antecede, el veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El mencionado medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-74/2015**.

11. Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-73/2015. El catorce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en la que determinó confirmar la resolución impugnada, la mencionada sentencia fue notificada por el sistema de

SUP-REC-169/2015

notificaciones por correo electrónico al partido ahora recurrente el inmediato día quince.

Los puntos resolutiveos de la citada sentencia, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. *Se revoca la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el recurso de apelación TEE-BCS-018/2015.*

SEGUNDO. *Al resultar infundado e inoperante, en el orden, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en la demanda de recurso de apelación, analizada en plenitud de jurisdicción, se confirma el Acuerdo CG-0024-MARZO-2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.*

[...]

12. Sentencia impugnada. El catorce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-73/2015, en el sentido de confirmar la resolución impugnada. Tal sentencia se notificó por el sistema de notificaciones por correo electrónico al partido político ahora recurrente el inmediato día quince.

El punto resolutiveo es al tenor siguiente:

[...]

Único. *Se confirma la resolución impugnada.*

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo del dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, interpuso recurso de reconsideración.

III. Remisión de expediente. El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio TEPJF/SRG/P/269/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciocho, el escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-169/2015**, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivo la integración del expediente **SUP-REC-169/2015**, para su correspondiente substanciación.

VI. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, comparecieron como terceros interesados Sandra Luz Elizarrarás Cardoso y el Partido Revolucionario Institucional a quienes se reconoce tal carácter por haber comparecido en el plazo legal y cumplir los requisitos de ley.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió los recursos de reconsideración que se resuelven.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir sendas sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SG-JRC-73/2015** y **SG-JRC-74/2015**.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. De la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente controvierte dos sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral:

1. La emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SG-JRC-73/2015**, promovido por el ahora recurrente, a fin de impugnar

la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el recurso de apelación con clave de expediente TEE-BCS-RA-018/2015.

El mencionado recurso de apelación fue promovido para controvertir el acuerdo identificado como *“CG-0024-MARZO-2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS EN POSTULAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO”*.

2. La dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SG-JRC-74/2015**, promovido por el ahora recurrente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el recurso de apelación con clave de expediente TEE-BCS-RA-028/2015.

En el citado medio de impugnación se controvertió del Consejo Municipal de Mulegé del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, el *“ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE PRESENTA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUTCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CAL (SIC) 2014-2015”* emitido el cuatro de abril de dos mil quince.

En este sentido, el Partido Acción Nacional pretende que este órgano judicial resuelva, mediante el recurso de reconsideración al rubro identificado, respecto de sendas sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SG-JRC-73/2015 y SG-JRC-74/2015, en los que el ahora recurrente controvertió acuerdos distintos.

Para justificar tal petición el recurrente razona que existe conexidad entre las mencionadas sentencias, como se advierte de los párrafos que se transcriben:

[...]

En la especie es necesario tomar en cuenta que en un solo escrito se están impugnando dos sentencias sobre las cuales a juicio del actor existe conexidad de la causa.

Ahora bien, en cuanto a la conexidad, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, edición histórica, contiene el significado de tal figura procesal en los términos siguientes:

“Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no solo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun cuando se tramiten en expedientes separados”.

Como se ve, la finalidad principal de la conexidad consiste, esencialmente, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

En ambas resoluciones que se impugnan la responsable realizó una interpretación indebida mediante la cual implícitamente inaplicó la fracción II del artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el cual dispone que **“quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de**

Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, **la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones**". Como se desarrollará a lo largo del agravio en el presente curso, una sentencia confirma un criterio de interpretación de la aplicación del referido numeral realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (SG-JRC-73/2015) y la otra confirma el acto concreto de aplicación del referido criterio es decir la consecuencia jurídica de dicha resolución devino en confirmar el registro de la C. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso quien todavía tenía el carácter de diputada integrante de la XIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California Sur (SG-JRC-73/2015)

[...]

A g r a v i o s:

ÚNICO.- Me causan agravio las resoluciones SG-JRC-73/2015 y SG-JRC-74/2015 dictadas por la Sala Regional Guadalajara, **debido a que ambas confirman una interpretación excesiva sobre un requisito constitucional de elegibilidad inaplicándolo implícitamente para considerarlo: "inexistente en la norma"**, y consecuentemente confirmar el registro de la C. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso como candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur a cargo del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
[...]

En este sentido, de los párrafos trasuntos es posible colegir que la razón que aduce el recurrente para sustentar la conexidad, consiste en que, en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio identificado con la clave de expediente **SG-JRC-74/2015**, aplicó un criterio que fue emitido en la diversa sentencia dictada por esa Sala Regional al

SUP-REC-169/2015

resolver el juicio **SG-JRC-73/2015**, es decir aquella, en concepto del recurrente, es el *acto concreto de aplicación* de ésta.

No obstante lo aducido por el recurrente, esta Sala Superior considera que no es conforme a Derecho resolver en un recurso de reconsideración, respecto de dos sentencias en las que el mismo recurrente controvertió acuerdos diferentes, por el hecho de que una consiste en el acto de aplicación de un criterio emitido en la primera.

En este sentido, si bien es verdad que el recurso de reconsideración es de estricto derecho, lo que en principio no justifica la suplencia en la deficiente expresión de agravios, lo cierto es que, dado que en el caso se hace valer uno de los presupuestos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, en aras de cumplir el mandato constitucional consistente en el acceso efectivo a la justicia, se debe tener como impugnada.

En este orden de ideas esta Sala Superior considera que de la lectura integral del escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, es posible advertir que el acto realmente controvertido es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio identificado con la clave de expediente **SG-JRC-74/2015**, como se considera a continuación:

[...]

La sentencia SG-JRC-74/2015 que por esta vía se impugna señala que los conceptos de violación hechos valer por el

suscrito son inoperanes (SIC) ya que se hacen descansar en otros que fueron desestimados, es decir que sin pronunciarse a fondo funda sus argumentos en la sentencia con el número de expediente SG-JRC-73/2015 resuelta también el 14 de mayo del año en curso por ellos mismos y la cual tenía conexidad de la causa porque en dicha resolución el suscrito impugnó el criterio interpretativo mediante el cual se inaplica el multicitado artículo 138 bis de la constitución local.

[...]

En esa tesitura, la responsable se excede en su competencia al interpretar indebidamente que no existe en la ley una carga como la que se dedujo, y por lo tanto es evidente que no había necesidad alguna de inaplicar la norma en cuestión, situación que ahora con el nuevo planteamiento queda superada para dar para paso a la demostración de inexistencia de la obligación de la separación del cargo que fue revisada al principio de los disertos de fondo.

No es óbice que en la sentencia número SG-JRC-73/2015 en la que se funda la resolución que por esta vía se impugna se establezca que en ejercicio de la denominada libertad de configuración legislativa; además, en el hecho a que el legislador ordinario local no haya regulado como requisito de elegibilidad para los diputados que aspiren a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, el que se separen de sus labores legislativas con determinada antelación, en principio, está amparado bajo el esquema del principio aludido, toda vez que consideró innecesaria tal exigencia.

En este sentido en concepto de este órgano jurisdiccional, únicamente se debe tener como acto impugnado, la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electorales identificado con la clave de expediente **SG-JRC-74/2015** promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el recurso de apelación con clave de expediente TEE-BCS-RA-028/2015 en la cual se confirmó el *“ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A INTEGRANTES DEL*

SUP-REC-169/2015

AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE PRESENTA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CAL (SIC) 2014-2015” emitido el cuatro de abril de dos mil quince por el Consejo Municipal de Mulegé del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur.

Tal conclusión es congruente con los conceptos de agravio que aduce el recurrente, a partir del párrafo inicial del apartado denominado “Agravios” de su escrito de demanda, como se advierte a continuación:

A g r a v i o s:

ÚNICO.- Me causan agravio las resoluciones SG-JRC-73/2015 y SG-JRC-74/2015 dictadas por la Sala Regional Guadalajara, debido a que ambas confirman una interpretación excesiva sobre un requisito constitucional de elegibilidad inaplicándolo implícitamente para considerarlo: “inexistente en la norma”, **y consecuentemente confirmar el registro de la C. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso como candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur a cargo del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.**

Asimismo se considera que con la precisión de la sentencia realmente impugnada no se genera agravio alguno al recurrente dado que en diversas partes del propio escrito del recurso de reconsideración el Partido Acción Nacional aduce que en ambas sentencias la Sala Regional responsable llevó a implícitamente inaplicó la fracción II, del artículo 138 bis, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, como se advierte del párrafo que se cita a continuación:

En ambas resoluciones que se impugnan la responsable realizó una interpretación indebida mediante la cual implícitamente inaplicó la fracción II del artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el cual dispone que **“quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones”**.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el objeto de impugnación en el recurso de reconsideración al rubro identificado solo lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electorales identificado con la clave de expediente **SG-JRC-74/2015**

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Hecha la precisión de acto impugnado, esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se promovió por escrito, en el cual el representante del recurrente:

SUP-REC-169/2015

1) Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala cuenta de correo electrónico domicilio para recibir notificaciones; **3)** Identifica la resolución controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el jueves catorce de mayo de dos mil quince y notificada por correo electrónico al promovente el inmediato día quince.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 29, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del sábado dieciséis al lunes dieciocho de mayo del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el día domingo diecisiete de mayo de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el accionante es un partido político nacional.

1. 4 Personería. La personería de Omar Verdugo Barba, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue él quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral, en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave CXII/2001, consultable a fojas mil seiscientas veintinueve a mil seiscientas treinta, de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, tomo “*Tesis*”, volumen 2 (dos), cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se

ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado; por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c), del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquélla se juzga la causa que es sometida a la

potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es, la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.

1. 5 Interés jurídico. En el particular, el Partido Acción Nacional tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-74/2015, promovido por ese instituto político, en la que se confirmó la sentencia de fecha veinticuatro del citado mes y año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en recurso de apelación radicado con la clave de expediente TEE-BCS-RA-028/2015, que a su vez confirmó el acuerdo CME/MULEGÉ-002-ABRIL-2015 , emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé en esa entidad federativa, con el cual aprobó el registro de la planilla de candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, encabezada por Sandra Luz Elizarrarás; lo cual, desde su perspectiva, vulnera lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conculcó los principios de legalidad y distribución de competencia.

SUP-REC-169/2015

Al efecto el promovente aduce que la sentencia controvertida *causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general*, por tanto, es claro que el Partido Acción Nacional promueve el medio de impugnación en defensa del interés público, motivo por el cual resulta procedente el recurso incoado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos,

sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a);

SUP-REC-169/2015

35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Lo anterior es con independencia de que le asista o no razón, al partido político recurrente, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.6 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de

revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SM-JRC-74/2015**.

2.2 Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, el recurrente sustenta el presupuesto especial de procedibilidad en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

CUARTO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente aduce los siguientes conceptos de agravio:

A g r a v i o s:

ÚNICO.- Me causan agravio las resoluciones SG-JRC-73/2015 y SG-JRC-74/2015 dictadas por la Sala Regional Guadalajara, debido a que ambas confirman una interpretación excesiva sobre un requisito constitucional de elegibilidad inaplicándolo implícitamente para considerarlo: "inexistente en la norma", y consecuentemente confirmar el registro de la C. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso como candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur a cargo del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, la autoridad jurisdiccional señalada como responsable viola el principio de congruencia externa que debe imperar en las resoluciones, ya que no se pronuncia de forma exhaustiva de la causa de pedir y establece argumentos en los que aparentemente desvirtúa la sentencia del Tribunal Estatal

SUP-REC-169/2015

Electoral de Baja California Sur pero por otra parte confirma el acto reclamado.

La sentencia SG-JRC-74/2015 que por esta vía se impugna señala que los conceptos de violación hechos valer por el suscrito son inoperantes (SIC) ya que se hacen descansar en otros que fueron desestimados, es decir que sin pronunciarse a fondo funda sus argumentos en la sentencia con el número de expediente SG-JRC-73/2015 resuelta también el 14 de mayo del año en curso por ellos mismos y la cual tenía conexidad de la causa porque en dicha resolución el suscrito impugnó el criterio interpretativo mediante el cual se inaplica el multicitado artículo 138 bis de la constitución local.

La conclusión indebida de ambas sentencias es la siguiente:

En ese orden de ideas, no es acertada la manifestación del Partido Acción Nacional, en el sentido a que en el acuerdo cuestionado, tácitamente inaplica el artículo 138 bis de la Constitución Política la entidad referida, ya que del análisis de dicha determinación, esta Sala Regional no advierte que el instituto estatal electoral responsable haya eludido lo previsto en esa disposición, por el contrario, lo que puede apreciarse es que el Consejo General multicitado, después de analizar la normativa federal y estatal que consideró aplicable, concluyó que no existe restricción alguna oponible a los diputados integrantes del Congreso de Baja California Sur para separarse de su cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, sino que su separación debía efectuarse al momento de su registro.

Además, es evidente que los preceptos invocados, como lo señala el instituto electoral responsable, no contemplan a los Diputados Locales entre los sujetos que deban cumplir con un requisito de elegibilidad en base a una causa no prevista en la ley, como es que se separen del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, virtud a que como se explicó en el acuerdo impugnado, de la normativa analizada se advierte que no se contempla a los legisladores locales entre los que tengan que colmar esa exigencia.

Lo que conduce a establecer que el hecho que el legislador sudcaliforniano no haya regulado como requisito de elegibilidad para los diputados que aspiren a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, el que se separen de sus labores legislativas con determinada antelación, en principio, está amparado bajo el esquema de libertad de configuración legislativa.

Se considera que dicha conclusión es indebida porque el órgano jurisdiccional realiza una interpretación distinta a la voluntad del constituyente de Baja California Sur al omitir que La reciente reforma electoral en Baja California Sur, eliminó los requisitos de elegibilidad relacionados con la separación temporal o definitiva del cargo de elección popular, para quienes aspiren a ocupar diverso, con excepción del supuesto previsto en el artículo 138 bis de la Constitución Local, que obliga a los legisladores locales a separarse del cargo para buscar integrar cabildo.

Esta restricción es genérica y por lo tanto es aplicable para servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de cualquiera de los poderes en el caso que corresponda. Lo anterior tomando en cuenta que el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece que: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones."

En resumen la legislación electoral local antes invocada, previene la restricción del propio derecho político, previendo un plazo de separación del cargo, en este caso 90 días antes de la elección.

Como se puede apreciar, tanto el precepto constitucional como los legales antes citados, establecen una limitación al derecho político a ser votado, dado que previenen plazos para que quien aspire a una candidatura para miembro del Ayuntamiento, deba separarse del cargo que se encuentre desempeñando.

Sin embargo el órgano jurisdiccional insiste en excluir de ese supuesto normativo (SIC) a los legisladores locales violando

con ello el principio de legalidad rector en materia electoral el cual significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo e incluye el principio que establece **“UBI LEX NO DISTINGUET DEBETUR”** No debemos distinguir donde la ley no lo hace; o **“UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS”** Donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir.

Por su parte, el principio de derecho *“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”*, significa que donde la ley no distingue, no es dable distinguir, y encuentra su fundamento en los artículos 14, último párrafo de la Constitución General; y 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con todo ello se advierte que se viola el principio de congruencia de las sentencias o resoluciones, misma que ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa.

Congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

Por su parte, la congruencia externa, es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es oportuno señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia o, como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador, el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, o los resolutive entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **i)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **ii)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **iii)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*); se juzga o resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*); y, cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de ese tribunal, cuyo rubro y texto son:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por

tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Así, atendiendo a este principio, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o bien, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

En esa tesitura, la responsable **se excede en su competencia al interpretar indebidamente que no existe en la ley una carga como la que se dedujo, y por lo tanto es evidente que no había necesidad alguna de inaplicar la norma en cuestión, situación que ahora con el nuevo planteamiento queda superada para dar para paso a la demostración de inexistencia de la obligación de la separación del cargo que fue revisada al principio de los disertos de fondo.**

No es óbice que en la sentencia número SG-JRC-73/2015 en la que se funda la resolución que por esta vía se impugna se establezca que en ejercicio de la denominada libertad de configuración legislativa; además, en el hecho a que el legislador ordinario local no haya regulado como requisito de elegibilidad para los diputados que aspiren a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, el que se separen de sus labores legislativas con determinada antelación, en principio, está amparado bajo el esquema del principio aludido, toda vez que consideró innecesaria tal exigencia.

Ello es así en virtud de que basta dar lectura al referido precepto para advertir que si se incluyó a **TODOS LOS CARGOS O COMISIONES EN GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL:**

138 BIS.- No podrá ser miembro de un ayuntamiento:

(...)

II.- Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y

Ayuntamientos, **la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.**

En atención a lo anterior solicito atentamente a ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Primero.- Tenerme por presentado en sus términos el presente **Recurso de Reconsideración** en contra en contra de las resoluciones de fecha 14 de mayo del presente año, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primer Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco recaída a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con el númeroSG-JRC73/2015 y SG-JRC-74/2015.

Segundo.- Llegado su momento procesal oportuno revocar la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio del fondo de la controversia. Previo al análisis de los conceptos de agravio que aduce el Partido Acción Nacional se debe tener en cuenta que si bien es cierto esta Sala ha determinado que uno de los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración consiste en que, en la sentencia que se controvierta, la Sala Regional haya interpretado preceptos constitucionales, lo cierto es que, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, tal interpretación debe tener ciertas características, a saber:

1. Ser una interpretación **directa** de un precepto de la Constitución **federal**. Lo cual excluye los casos en que, en la sentencia que dicte la Sala Regional, se asuma algún criterio previamente establecido.
2. **Fijar los alcances y contenido de la norma constitucional** o bien determinar el alcance y consecuencias **de las disposiciones normativas secundarias electorales.**

SUP-REC-169/2015

A fin de sustentar las consideraciones que anteceden, resulta necesario precisar el rubro y texto de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, que son al tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, **sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental,** pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Asimismo a fin de determinar el alcance de la interpretación de preceptos constitucionales como requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración, se deben considerar los razonamientos expuestos en los precedentes que dieron origen a la citada tesis de jurisprudencia, que en esencia son los siguientes:

1. SUP-REC-171/2012. En la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-171/2012 esta Sala Superior determinó que, de la lectura de la demanda se advertía que el actor, en su

escrito de juicio de revisión constitucional electoral presentado ante la Sala Regional responsable, hizo el planteamiento relativo a la contravención al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, reconocido en el artículo 130 de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda religiosa. En el caso esta Sala Superior justificó la procedibilidad del recurso de reconsideración porque la Sala Regional fijó los alcances y contenido de la norma constitucional, por lo que el recurso resultaba la vía idónea para analizar si esa interpretación al citado artículo constitucional, fue adecuada.

2. SUP-REC-180/2012 y acumulados. En este caso, esta Sala Superior consideró que los escritos de recurso de reconsideración presentados para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, se ubicó en los supuestos de procedibilidad para el mencionado recurso, al haber llevado a cabo la interpretación del artículo 122 constitucional y a partir de la cual, consideró si era aplicable o no al caso concreto lo previsto en la legislación electoral del Distrito Federal, es decir, ese criterio interpretativo tuvo consecuencias en las disposiciones normativas secundarias, toda vez que la Sala Regional responsable determinó los alcances del citado precepto fundamental en relación a la cláusula de gobernabilidad, lo cual incidió en la aplicación, al caso concreto, de los artículos 37, párrafo 6º, inciso b), del Estatuto de Gobierno y 293, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Distrito

SUP-REC-169/2015

Federal, en específico, **el sentido que debe darse a la frase “por sí mismo”**.

3. SUP-REC-168/2012. En el caso, esta Sala Superior consideró que el recurrente adujo contravención al principio constitucional de voto pasivo, en su vertiente de acceder a un cargo de elección popular, reconocido en el artículo 35, párrafo primero, fracción II, de la Constitución federal, porque la Sala Regional responsable determinó que una sanción administrativa, como lo es la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta a una ciudadana, a pesar de estar impugnada sin existir sentencia definitiva, es suficiente para declarar inelegible a esa persona. En ese tenor, la Sala Superior consideró que en el caso la Sala Regional **fijó los alcances y contenido de la norma constitucional**, lo que determinó la procedibilidad del recurso de reconsideración para analizar si la interpretación del citado artículo constitucional al caso concreto, fue adecuada.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional aduce que la Sala Regional Guadalajara:

1. Interpretó equivocadamente el artículo 138, bis, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, lo que *devino en confirmar el registro de la C. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso quien todavía tenía el carácter de diputada integrante de la XIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California Sur (SG-JRC-73/2015)*, no obstante la citada norma establece que *“quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, de Magistrado del*

Tribunal Superior de Justicia, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones”.

2. Excede en su competencia al **interpretar indebidamente** que, para el caso de los diputados locales, no existe en la Constitución ni en la ley el deber de separarse del cargo en la temporalidad establecida en el mencionado artículo 138, y por considerar que no había necesidad alguna de inaplicar la citada norma local.

3. Hace una **interpretación distinta** a la voluntad del constituyente de Baja California Sur al omitir considerar que la reciente reforma electoral en esa entidad federativa eliminó los requisitos de elegibilidad relacionados con la separación temporal o definitiva del cargo de elección popular, para quienes aspiren a ocupar diverso cargo, con excepción del supuesto previsto en el artículo 138 bis, de la Constitución del Estado, que obliga a los legisladores locales que participan en el procedimiento de selección de integrantes de Ayuntamiento, a separarse del cargo en la temporalidad que precisa la norma.

No obstante lo aducido por el recurrente, esta Sala Superior considera que en el caso no se actualizan los elementos que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional ha considerado necesarios para actualizar el requisito en que el recurrente sustentó la procedibilidad del recurso al rubro

SUP-REC-169/2015

indicado, consistentes en que: **1) Ser haga una interpretación directa de un precepto de la Constitución federal y 2) Tal interpretación fije los alcances y contenido de la norma constitucional o bien determine el alcance y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias electorales.**

En este sentido, contrario a lo aducido por el Partido Acción Nacional, la Sala Regional responsable no llevó a cabo la interpretación directa de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, en la sentencia impugnada, se constriñó a considerar que:

1. El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TEE-BCS-RA-028/2015, confirmando el acuerdo CME-MULEGÉ-002-ABRIL-2015 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé:

1.1 No inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución federal, porque *no había razón para inferir la exigencia de este requisito al no obrar configurado en la ley*, toda vez que el legislador ordinario *no consideró necesario agregar tal restricción por lo que no se facultaba de modo alguno a la autoridad local a dilucidarla a través de algún modelo argumentativo, pues tal proceder no encontraría asidero legal.*

1.2 Sólo llevó a cabo *un proceso de deducción por el cual sostuvo que la proscripción del artículo 138 bis fracción II de la Constitución Local, encuadra la obligación de separarse del cargo a los Diputados Locales.*

1.3 Mediante la cita de diversos numerales foráneos e internos, la responsable logra colegir, que pese a la inexistencia de la limitación en el numeral, ella se puede deducir, hecho esto, posteriormente estima no ponderarla en este sumario.

1.4 Al considerar la inexistencia en la ley, del deber alegado por el Partido Acción Nacional, es evidente que no había necesidad alguna de inaplicar la norma en cuestión, situación que ahora con el nuevo planteamiento queda superada para dar para paso a la demostración de inexistencia de la obligación de la separación del cargo que fue revisada al principio de los disertos de fondo.

2. La resolución controvertida también consideró:

2.1 La situación fáctica que se produjo con la determinación de esta autoridad, desencadenó una serie de actos y sucesos cuya naturaleza le permitieron colegir, que el nombramiento de la diputada a la candidatura tuvo su origen en una situación de imposible previsión y que esa cuestión de suyo la colocaba en un estado de excepción.

2.2 Los razonamientos emitidos por esa Sala Regional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SG-RAP-20/2015**, en el sentido de que cada legislatura tiene la posibilidad de establecer o no los requisitos como el que ahora se cuestiona, dejando a cargo de su libre albedrío su contemplación.

En este orden de ideas los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente resultan infundados porque como se ha considerado, el Partido Acción Nacional parte de la premisa incorrecta consistente en que, en el caso, la Sala Regional responsable interpretó directamente directamente un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-REC-169/2015

Mexicanos, fijando el alcance de normas secundarias electorales, lo que en la especie no se actualiza.

Cabe precisar que el Partido Acción Nacional también aduce como presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración al rubro identificado, el consistente en que se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2011**, consultable a foja seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

Al efecto el recurrente señala, en torno a tal requisito de procedibilidad, que la Sala Regional responsable consideró *que los conceptos de violación hechos valer por el suscrito son inoperantes (SIC) ya que se hacen descansar en otros que fueron desestimados, es decir que sin pronunciarse a fondo funda sus argumentos en la sentencia con el número de expediente SG-JRC-73/2015 resuelta también el 14 de mayo del año en curso por ellos mismos y la cual tenía conexidad de la causa porque en dicha resolución el suscrito impugnó el criterio interpretativo mediante el cual se inaplica el multicitado artículo 138 bis de la constitución local.*

Sin embargo a juicio de esta Sala Superior tales conceptos de agravio son infundados porque de la lectura integral de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Guadalajara declara inoperante algún concepto de agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en este sentido no resulta válido que en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedibilidad del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Esto es así porque la Sala Regional responsable únicamente declaró inoperante un concepto de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación aducida en la instancia jurisdiccional local respecto a la obligación de Sandra Luz Elizarrarás Cardoso de separarse del cargo de diputada local al existir un registro con base en una situación que genera inequidad, sin que en el caso declarara inoperante un concepto de agravio por el que el entonces actor adujera la inconstitucionalidad de alguna norma electoral, dado que como se señaló, el ahora recurrente se limitó a aducir que tanto el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur interpretaron indebidamente una disposición de la Constitución de esa entidad federativa.

SUP-REC-169/2015

Finalmente cabe señalar que los restantes conceptos de agravio que aduce el recurrente aduce consisten en violación a los principios de congruencia y legalidad, los cuales no encierran un planteamiento de constitucionalidad que actualice la procedencia del recurso de reconsideración de ahí que resulten inoperantes.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-73/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-74/2015.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al promovente y a la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral; **personalmente** a Sandra Luz Elizarrarás Cardoso y al Partido Revolucionario Institucional y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-169/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO